

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201355
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad patrimonial por copago. Herederos. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

El 29/04/2022 dimos entrada en esta institución al escrito presentado por la promotora de esta queja que motivó la apertura del actual expediente.

En su escrito manifiesta que su madre, Dña. (...), tenía reconocida su situación de dependencia y aprobado su programa individual de atención.

Tras la aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regularon los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, vio incrementada la cuantía de su aportación económica durante el ejercicio 2014 en el recurso que tenía reconocido.

Con fecha 18/03/2016 el Tribunal Superior de Justicia de la CV dictó la Sentencia 248/2016 declarando nulos determinados apartados de la citada Orden, publicándose dicha sentencia el 23/09/2016, por lo que el incremento o copago se declaró nulo, surgiendo el derecho a reclamar la reparación del daño que pudiera haber causado la aplicación de la norma anulada, según el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, y a instancia de la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la persona dependiente, presentó el 13/09/2017 una reclamación sobre el citado copago. Sin embargo, la persona dependiente falleció el 12/07/2018 sin haber obtenido respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Sus herederos, entre los que se encuentra la promotora de esta queja, presentaron en el mes de enero de 2019 nueva solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, acreditando su legitimidad sobre el procedimiento ya iniciado por su madre y aportando la documentación que se les fue requiriendo. Conocen que el expediente iniciado es el RPD (...), pero desconocen si la administración ya dispone de toda la documentación necesaria para resolver y cuándo se producirá esta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges emitió resolución, admitiendo la queja a trámite e iniciando la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 03/05/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 02/06/2022 recibimos de la citada Conselleria esta información:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 13 de septiembre de 2017, se le asignó el número de expediente de responsabilidad patrimonial RPD (...). Conforme la base de datos se reclama un COPAGO de persona dependiente fallecida, lo que implica la puesta en marcha de un procedimiento de revocación de actos.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. En estos momentos se está actuando sobre los expedientes alrededor del número 9.000 del ejercicio 2017.

Actualmente el expediente objeto de la queja se encuentra en la sección de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder continuar con la tramitación del expediente.

Una vez comprobada la misma, se remitirá el expediente a la Dirección General de Personas Mayores, como órgano competente para su resolución por revocación de actos desfavorables, iniciado como alternativo al de responsabilidad patrimonial por copago, conforme a lo establecido en los arts. 26 y 31 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat.

Respecto a las razones por las que no ha sido resuelto el expediente RPD (...) obedece a la gran cantidad de expedientes que se gestionan; si en el año 2016 se presentaron 307 reclamaciones, en el año 2017, el total de reclamaciones ascendieron a más de 20.000. La voluntad de esta administración es poder resolver en plazo los expedientes.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado el volumen de expedientes que se gestiona, no se puede determinar una fecha exacta de cuando terminará el expediente.

El 02/06/2022 le dimos traslado de este Informe a la persona interesada por si deseaba realizar alguna alegación, y el 13/06/2022, entre otras consideraciones, nos manifestó lo siguiente respecto a la demora que sufrían:

(...) LO VEMOS COMO UNA BURLA Y ES MUY LAMENTABLE DECIR ESA PALABRA PERO ES LA PURA REALIDAD, ESTAMOS MUY ENFADADOS Y INDIGNADOS, ES PORQUE AÑO TRAS AÑO ES SIEMPRE LO MISMO Y NO ACLARAN NADA, NOS DICEN QUE VAN POR EL 2017 Y QUE TENEMOS QUE ESPERAR PORQUE TIENEN UNA LISTA ENORME, EN EL AÑO 2018 IBAN POR LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 2017 Y ESTAMOS EN EL 2022 Y SIGUEN CON EL 2017. (...)

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado hace 57 meses.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

2. Fundamentación legal

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito a esta que considere los argumentos, que exponemos a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Primero. Entre los años 2012 y 2015, la entonces Consellería de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna, tal y como es el caso origen de esta queja.

Segundo. Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

Cuarto. Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

Quinto. La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso el copago de las prestaciones que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

Sexto. En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para resolver los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial es el de 6 meses, según el artículo 91.3 de la citada Ley.

3. Consideraciones a la Administración

Por los datos facilitados por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la tramitación de otras quejas, y especialmente en la [Queja de Oficio nº 202004001 Responsabilidad Patrimonial de la administración en materia de Dependencia](#), el número de expedientes iniciados por Responsabilidad Patrimonial ante la citada Conselleria derivados de expedientes de Dependencia, bien por fallecimientos de personas dependientes sin PIA o por minoración de prestaciones o por copago de ellas, declaradas nulos posteriormente, rondan los 30.000 en los últimos 5 años, y las demoras en resolverlos son extraordinarias al estar resolviendo las reclamaciones de 2017.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha informado a esta institución de incrementos de plantillas para atender este trabajo y del desarrollo de una aplicación informática que agilice la gestión de estos expedientes.

Además, y como se indica con detalle en la citada queja de oficio, entendemos que a la indemnización en la cuantía correspondiente al incremento de la aportación económica realizada (copago) y declarada ilegal, deben añadirse los intereses legales, e incluso una reparación por los daños morales o/y los daños sufridos por el entorno de la persona dependiente, pues son daños que forman parte del ámbito indemnizable a través del instituto de la responsabilidad patrimonial.

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La propia persona dependiente solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 13 de septiembre de 2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016. Sin embargo, falleció el 12/07/2018, 10 meses después, sin que la Conselleria hubiera resuelto su reclamación, que sería "asumida" por sus herederos en enero de 2019.
2. Manifiesta la Conselleria no poder calcular un plazo aproximado para dicha resolución dado el volumen de expedientes que gestiona, indicándonos que se encuentra resolviendo los expedientes alrededor del número 9000 del ejercicio 2017. Ni siquiera han comprobado si la documentación está completa para tramitar el expediente y, posteriormente, se anuncia que se iniciará un procedimiento de revocación de actos desfavorables, afirma la Conselleria, como alternativo al de responsabilidad patrimonial, sin concretar los motivos y razones, cuando la demora que se arrastra ya es excesiva.

4. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa en los procedimientos de Responsabilidad Patrimonial iniciados a instancia de parte y de hacerlo en el plazo máximo de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la Ley 39/2015.
2. **RECOMENDAMOS** que se elabore un informe en el que valoren las necesidades materiales y personales que se juzguen precisas para solventar la situación de auténtico colapso en la tramitación de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial y, sobre la base de esa información, se decida sobre las medidas adecuadas para el correcto funcionamiento del servicio.
3. **SUGERIMOS** que se modifiquen las instrucciones de la página web, ampliando la información facilitada a la ciudadanía sobre este procedimiento, incluyendo todos los conceptos que resultan indemnizables, haciendo mención expresa a los intereses de las cantidades que la Conselleria debió haber hecho efectivas en vida de la persona dependiente y los perjuicios que hubiese sufrido el entorno del dependiente.
4. **SUGERIMOS** que corrija los formularios disponibles en su web para la reclamación de responsabilidad patrimonial en los casos de minoración y copago, añadiendo los intereses legales a la cuantía de la indemnización solicitada.
5. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, se instale una aplicación informática para la gestión de estos expedientes.
6. **SUGERIMOS** que, en este caso concreto que motiva la presente queja, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por copago iniciada hace 57 meses, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.
7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana